

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/06/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), dispuso la verificación de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017, específicamente con respecto a los costos y gastos y para el efecto le requirió que presente, la planilla de composición del total de costos deducibles declarados en el Form. 101 IRACIS, los comprobantes respaldatorios de la adquisición de bienes y servicios afectados por el IRACIS General, los Estados Financieros (EE.FF.); y los Libros Diario, Inventario, Compras IVA y Mayor, en soporte magnético y en formato Excel del periodo fiscal mencionado y en soporte magnético, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo como antecedente las diligencias realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, el cual por medio del Informe N° 00/2023 comunicó la presunción de la detección del abultamiento en los egresos declarados por **NN** en el IRACIS General en el ejercicio fiscal 2017, derivado del seguimiento impositivo realizado por la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales (**DGROR**) debido a las diferencias encontradas entre su Declaración Jurada (DJ) del IVA General y de lo informado por el contribuyente en el Sistema de Recopilación de Datos HECHAUKA, por ello se realizó un requerimiento sobre el respaldo documental de los costos y gastos, a lo que **NN** no dio cumplimiento por esta razón sugirieron la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN**, declaró egresos en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 sin el debido respaldo documental en infracción a lo estipulado en los Arts. 2° y 22 de la Ley N° 125/1991, en adelante (la Ley), por ello procedieron a determinar el monto del impuesto con base a los montos consignados en su D.J. obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), razón por la cual impugnaron sus costos y gastos, pues los mismos no son deducibles a los efectos fiscales. Por tanto, ante la falta de documentaciones de respaldo y la premisa de que no puede existir una venta sin un costo, reconocieron una rentabilidad presunta del 30% sobre sus ingresos conforme a lo dispuesto el Num. 2) del Art. 211 de la Ley; en consecuencia, realizaron el ajuste fiscal del tributo.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente declaró egresos sin el debido respaldo documental en el IRACIS General y que además rectificó y aumentó los montos de sus ingresos, declarando una cuantía que no coincide con su libro ventas del IVA General, consecuentemente, no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen la D.J. presentada, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRACIS General en perjuicio del Fisco, mediante la utilización de comprobantes que respalden sus egresos de forma indebida, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en consecuencia, procedieron a la reliquidación y la determinación del tributo del

ejercicio fiscalizado surgiendo saldos a favor del Fisco, por lo que sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces los tributos dejados de ingresar, así como la aplicación de una multa de G 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad al Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.108.506.296	110.850.630	La multa por Defraudación será graduada de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la Ley
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/9/2023	0	0	300.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 24/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó, a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 28/11/2023 sin embargo **NN** no presentó escrito alguno, por lo que vencido el plazo de esta etapa procesal se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos, sin que fueran presentados. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Que, mediante los requerimientos de documentaciones que le fueran debidamente notificadas, se solicitó a **NN** la presentación de sus Libros así como también los comprobantes que respaldan sus costos y gastos del ejercicio fiscalizado, sin embargo, una vez vencido el plazo el sumariado no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**, en consecuencia, al no presentar los documentos que validen la D.J. se confirmó que efectivamente declaró costos y gastos sin respaldo, por lo que el **DSR2** consideró que corresponde confirmar las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DSR2** resaltó que al no presentar el sumariado los documentos que respaldan sus costos y gastos registrados en su DJ del Form. N° 101, los mismos no pueden ser admitidos como deducibles a los efectos impositivos ya que el contribuyente se halla en infracción a lo estipulado en los Arts. 2º y 22 de la Ley, por lo que, el **DSR2** consideró correctas las impugnaciones de los costos y gastos realizados, aplicando una rentabilidad presunta del 30% sobre los ingresos declarados por el contribuyente a los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, de conformidad a lo establecido en el Num. 2) del Art. 211 de la Ley y conforme al Cuadro N° 1 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) N° 00 del 04/09/2023.

Además, el **DSR2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa durante la sustanciación del Sumario Administrativo ni arrimó pruebas que refuten las impugnaciones que constan en el **IFA**, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, el **DSR2** agregó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes deben cumplir con

los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, por lo que deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los montos registrados por el sumariado fueron impugnados porque los mismos no cuentan con el respaldo documental exigido por la Ley tributaria.

En ese contexto, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la declaración de los egresos sin el debido respaldo documental en el IRACIS General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo a que declaró egresos sin documentos respaldatorios en el IRACIS General, en consecuencia quedó comprobado que los datos registrados en su DJ no reflejan la realidad de los hechos gravados, y con esto hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los Numerales 2), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los Numerales 2),3), 5) y 7) del Art. 175 de la Ley e indicó que **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró costos y gastos sin respaldo documental), registra antecedentes anteriores de fiscalizaciones; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento, ya que el mismo se encontraba obligado a presentar sus Estados Financieros (EE.FF) desde el 01/01/2014, la conducta del contribuyente en el esclarecimiento de los hechos, pues no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** en la Fiscalización ni durante el proceso sumarial, así como las acciones características de la infracción, como la declaración de egresos sin el debido respaldo documental. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar una multa del 210% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Asimismo, corresponde la aplicación de la multa de G 300.000 en concepto de Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización, estipulado en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	110.850.630	232.786.323	343.636.953
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/09/2023	0	300.000	300.000
Totales		110.850.630	233.086.323	343.936.953

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 210% sobre el tributo no ingresado, así como la multa por Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS